



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-375/2021

RECURRENTES: PATRICIA MASS LAZOS
Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT CESARINA
CAMBEROS FUNES

AUXILIAR: ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN
BARAJAS

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Xalapa que **revocó** el acuerdo **INE/CG337/2021**, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la fórmula integrada por la

titular y suplente al cargo de Diputadas Federales por mayoría relativa, postuladas por la coalición Juntos Hacemos Historia, en el 02 Distrito Electoral indígena con cabecera en Bochil, Chiapas. La Sala Regional consideró que no se acreditó el requisito de la autoadscripción indígena calificada.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **A. Aprobación de criterios aplicables para registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG572/2020, mediante el cual estableció los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales, por ambos principios, que presenten partidos políticos nacionales y, en su caso, coaliciones.
2. **B. Acciones afirmativas.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior dictó sentencia en el SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijara lineamientos para implementar medidas afirmativas para la participación política de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
3. **C. Acuerdo INE/CG337/2021.** El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro, entre otras, de la fórmula de candidatas y candidatos al cargo de diputadas al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa de Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz, postuladas por la coalición Juntos Hacemos Historia, para el Distrito 02 con cabecera en Bochil, Chiapas.



4. **D. Juicio ciudadano ante Sala Superior.** El nueve de abril siguiente, Eliseo Gómez Hernández presentó una demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-549/2021. El catorce de abril del año en curso, la citada Sala Superior emitió un acuerdo, en el que determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer del juicio presentado por Eliseo Gómez Hernández.

5. **E. Juicios ciudadanos regionales (SX-JDC-633/2021 Y ACUMULADO).** El diecinueve de abril posterior, diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron escrito de demanda directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, contra el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otros, aprobó el registro de la fórmula encabezada por Patricia Mass Lazos al cargo de Diputada Federal por mayoría relativa, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el 02 Distrito Electoral indígena con cabecera en Bochil, Chiapas.

6. **F. Sentencia impugnada.** El treinta de abril de este año, la Sala Regional Xalapa **revocó** el registro de Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz como candidatas a Diputadas Federales por el distrito electoral federal 02 con sede en Bochil, Chiapas, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el registro de candidaturas en los distritos considerados indígenas para el proceso electoral federal 2020-2021.

7. **G. Recurso de reconsideración.** El cuatro de mayo de este año, Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz presentaron recurso de reconsideración en contra del fallo de la Sala Regional Xalapa.

8. **H. Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-375/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la **Sala Regional responsable**, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

12. La Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
13. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Marco jurídico

14. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
15. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal

Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

16. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

17. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴, o consuetudinarias de carácter electoral⁵.

² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

³ Jurisprudencias 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁴ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁵ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁸.
- Se ejerza control de convencionalidad⁹
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

⁶ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

⁷ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

SUP-REC-375/2021

- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
 - Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
 - Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³; y
 - Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
18. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

¹¹ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹³ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



B) Caso concreto

19. En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de la parte recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

C) Contexto del caso

20. El **tres de abril de dos mil veintiuno**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro, entre otras, de la fórmula de candidatas y candidatos al cargo de diputadas al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa de Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz postuladas por la coalición Juntos Hacemos Historia, para el Distrito 02 con cabecera en Bochil, Chiapas.
21. Para el registro de la fórmula de que se trata, se exhibieron las respectivas credenciales para votar de las candidatas; así como la “SOLICITUD DE REGISTRO MORENA O COALICIÓN”. En el caso de la propietaria, **se especificó un domicilio en San Cristóbal de las Casas, Chiapas**, en el referido formato de solicitud de registro y se asentó que dicha ciudadana **tiene residiendo en ese domicilio 45 años y 10 meses.**¹⁵

¹⁵ Constancia verificada en SISGA, “5-1 DISCO COMPACTO”, con nombre de archivo “Chis 02 Dip. MR JHH[3].pdf”, p. 2.

22. Por otra parte, en relación con Amanda Farfán Ruiz, en la credencial para votar de la candidata suplente y en su respectivo formato “SOLICITUD DE REGISTRO MORENA O COALICIÓN” **se especificó que tenía su domicilio en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.** Además, en este último documento se indica que **tiene 15 años residiendo en dicho domicilio.**¹⁶
23. En las **constancias de residencia**, de fechas **veintidós de febrero de este año**, exhibidas por el representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el registro de la mencionada candidata Patricia Mass Lazos, se señala textualmente:¹⁷

EL QUE SUSCRIBE C. MAURICIO GARCÍA PÉREZ SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITÁN, CHIAPAS, CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 80 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA PRESENTE HAGO

CONSTAR;

QUE EL (A) C. **PATRICIA MASS LAZOS**, TIENE SU DOMICILIO EN EL PARAJE **COMUNIDAD MEONLUM**, MUNICIPIO DE CHALCHIHUITÁN, CHIAPAS; CON CÓDIGO POSTAL 29850, LA CUAL RECIDE/HABITA EN LA MISMA MÁS DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS, QUIÉN ES MEXICANO (A) POR NACIMIENTO Y ES AMPLIAMENTE CONOCIDO (A) EN EL PARAJE, ASÍ COMO EN EL MUNICIPIO, POR ELLO TENGO A BIEN EXTENDER LA PRESENTE CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y SUPlico ANTE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS O PRIVADAS QUE TENGAN LA MEJOR ATENCIÓN.

24. En los mismos términos de redacción se exhibió la constancia de residencia de Amanda Farfán Ruiz.
25. Las vocalías ejecutivas de las correspondientes juntas distritales realizaron las diligencias para corroborar la autenticidad de los

¹⁶ Ibidem, p. 11.

¹⁷ Constancia verificada en SISGA, “6-1 Contenido CD”, con nombre de archivo “EXPEDIENTE CHIAPAS 02 JUNTOS HACEMOS HISTORIA”, pp. 19 y 20.



documentos presentados como anexos a la solicitud de registro y, en el caso concreto que, del análisis de las actas correspondientes al distrito 02 con cabecera en Bochil, Chiapas, se obtuvo lo siguiente:¹⁸

Partido	Prop/Supl	Documento	Resultado	Acredita
Juntos Hacemos Historia	Propietaria	Constancia emitida por el Secretario Municipal de Chalchihuitan, Chiapas.	Reconoce los documentos suscritos, han sido firmados y sellados por él, por el que se hace constar que tiene su domicilio en el municipio, es ampliamente conocido, acompañado de las asambleas celebradas en el municipio con la que se demuestra su participación en las mismas.	Si
	Suplente	Constancia emitida por el Secretario Municipal de Chalchihuitan, Chiapas.	Reconoce los documentos suscritos, han sido firmados y sellados por él, por el que se hace constar que tiene su domicilio en el municipio, es ampliamente conocido, acompañado de las asambleas celebradas en el municipio con la que se demuestra su participación en las mismas.	Si

26. Mediante oficio INE/SCG/2235/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se remitió a la Sala Regional el expediente digital certificado del registro de las mencionadas candidatas, así como el acta de verificación de autenticidad¹⁹ de las aludidas

¹⁸ Contenido textual de la página 113 del acuerdo INE/CG337/2021 remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en archivo digital certificado.

¹⁹ **CIRC09/INE/CD02/30-03-2021. ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LA CONSTANCIA DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE ADSCRIPCIÓN INDÍGENA CORRESPONDIENTE A LAS CC. PATRICIA MASS LAZOS Y AMANDA FARFÁN RUIZ, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.** Constancia verificada en SISGA, "4-1 disco compacto de lnck", con nombre de archivo "ACTA DE VERIFICACIÓN", pp. 1 y 2.

constancias de residencia, signada por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas.

27. En el acta de verificación, se refiere como antecedente **Quinto** que mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/086/2021,²⁰ de **fecha veintinueve de marzo de este año**, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento informó que la Coalición Juntos Hacemos Historia presentó ante esa Dirección la documentación para acreditar la adscripción indígena de Patricia Mass lazos y Amanda Farfán Ruiz y, por tanto, solicitó realizar la verificación de autenticidad ante quien suscribe dichos documentos.

28. Por oficio INE/CHIS/02JDE/VE/089/2021,²¹ el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva y Consejero Presidente del 02 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas comisionó al Vocal de Capacitación para realizar **la diligencia de entrevista** y corroborar la autenticidad del documento expedido por el ciudadano Mauricio García Pérez, secretario municipal del municipio de Chalchihuitán, Chiapas, a favor de Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz.

29. En el acta circunstanciada de **treinta de marzo del año en curso**,²² el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica adscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del 02 del Distrito Electoral Federal hizo la **verificación de la autenticidad de la constancia** de acción afirmativa de adscripción indígena correspondiente de las candidatas, derivado de la solicitud de

²⁰ Ibidem, p. 1

²¹ Idem.

²² Oficio CIRC09/INE/CD02/30-03-2021. *ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LA CONSTANCIA DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE ADSCRIPCIÓN INDÍGENA...*, op. cit., nota 4, p. 2.



registro de la candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal del instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas en la que en la parte medular se asentó.

(...)

Atendiendo la diligencia encomendada, a las catorce horas con quince minutos se dio inicio a la entrevista con el Ciudadano Mauricio García Pérez, Secretario Municipal del Municipio de Chalchuitán, Chiapas; por lo que, se procedió a la presentación y explicación del motivo de la visita, posteriormente se le exhibieron cada uno de los documentos, preguntándole si reconoce los documentos expedidos a favor de las CC. Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruíz, como auténticos, así mismo si la firma que se encuentra plasmada en cada uno de dichos documentos corresponde a su persona, quien **manifestó de manera negativa y no reconoció los documentos que le fueron presentados, manifestando por escrito que no son ni su Firma ni su Sello de Secretario Municipal**, por lo que aseguró tajantemente **que no expidió las constancias a favor de las CC. Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz, y que fueron falsificadas su Firma y su Sello**. Ya por último señala, que sí es Secretario Municipal del Municipio de Chalchihuitán, Chiapas, entregando al que suscribe un escrito de puño y letra donde manifiesta lo antes referido, dicho escrito está firmado y sellado y entrega también copia de su Credencial de Elector para Votar con Fotografía, los cuales se anexan a la presente Acta Circunstanciada.”

D) Consideraciones de la sentencia impugnada.

30. El **treinta de abril del presente año**, la Sala Regional Xalapa dictó la sentencia impugnada en la que **revocó** el acuerdo **INE/CG337/2021**, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de las candidatas, porque no se acreditó el requisito de la autoadscripción indígena calificada.
31. La Sala Regional Xalapa **revocó** el acuerdo del instituto Nacional Electoral, con base en los razonamientos siguientes:
 - Del análisis del acuerdo impugnado, por el que se acreditó el requisito de la autoadscripción indígena calificada de las candidatas Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruíz, en contraste con la documentación que obra en sus respectivos expedientes de registro de candidaturas, se advirtió que ésta fue insuficiente para acreditar la mencionada calidad, ya que éste se

tuvo por cumplido con base en un documento presuntamente apócrifo, por lo que la aprobación de sus registros fue indebida.

- El Instituto Nacional Electoral, en el numeral Décimo Octavo de los Criterios²³ aprobó el registro de candidaturas y estableció que, para cumplir con la postulación de personas con adscripción indígena calificada, se debían presentar las constancias que acreditaran la existencia de su vínculo efectivo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de las comunidades a las que pertenecen.
- El vínculo efectivo, debía acreditarse con las constancias que permitan verificar: *i)* ser originario/a o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su compromiso comunitario; *ii)* en algún momento haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretendan postularse; *iii)* en algún momento haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda postularse y *v)* ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- Las constancias debían ser expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena y podían ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier

²³ *Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, y modificados en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.* Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/Criterios-Registro-Candidaturas-Acuerdo-INE-CG160-2021.pdf>



otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad. También, debía presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

- Luego, se estableció que la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designara, debía corroborar la autenticidad del documento que se presentará mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantaría un acta y la remitirá a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- Las consideraciones vertidas en el acuerdo impugnado, que sirvieron de sustento para la aprobación del registro de las candidatas al cargo de diputadas federales por el mencionado distrito 02, no corresponden a lo asentado en las **constancias de residencia** exhibidas para acreditar el requisito de autoadscripción, y menos aún, son fieles al contenido del acta de verificación.
- Las constancias de residencia respectivas de las candidatas fueron redactadas en idénticos términos de las que se desprende que fueron suscritas por Mauricio García Pérez secretario municipal del municipio de Chalchihuitán, Chiapas, en las que consta que éstas tienen su domicilio en **el paraje comunidad Meonlum, municipio de Chalchihuitán, Chiapas, con código postal 29850**, el que residen y habitan desde hace **más de dos años**.
- Dichas constancias de residencia discreparon con lo asentado en el acuerdo INE/CG337/2021, porque de la revisión para la acreditación del requisito de autoadscripción calificada resultaron contradictorias con los documentos que se exhibieron para el registro de las candidatas.

- Lo anterior, porque en la credencial para votar y en el formato “*SOLICITUD DE REGISTRO MORENA O COALICIÓN*” de la propietaria se asentó un domicilio en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y que tiene **residiendo en ese domicilio cuarenta y cinco años y diez meses**. En la credencial para votar de la candidata suplente en su respectivo formato “*SOLICITUD DE REGISTRO MORENA O COALICIÓN*” **se asentó que tiene su domicilio en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**; y que tenía quince años **residiendo en dicho domicilio**.
- Del expediente digital certificado del registro de las candidatas que se remitió a la Sala Regional, consta el acta de verificación y autenticidad de la que se desprende que la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento informó a la Coalición Juntos Hacemos Historia que se presentó ante esa Dirección la documentación para acreditar la adscripción indígena de las candidatas, por lo que se ordenó la verificación de autenticidad de los documentos.
- El Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva y Consejero Presidente del 02 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, realizó la diligencia de entrevista que asentó en acta circunstanciada en la que corroboró la autenticidad de las constancias de residencia suscritas por el ciudadano Mauricio García Pérez secretario municipal del municipio de Chalchihuitán, Chiapas.
- En la referida acta circunstanciada, se hizo constar que: “...**no expidió las constancias a favor de las CC. Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz, y que fueron falsificadas su firma y su sello**. Ya por último señala, que sí es Secretario Municipal del Municipio de Chalchihuitán, Chiapas, entregando al que suscribe un escrito de puño y letra donde manifiesta lo antes referido, dicho escrito está firmado y sellado y entrega también copia de su



Credencial de Elector para Votar con Fotografía, los cuales se anexan a la presente Acta Circunstanciada...”

- Documental a la que se le otorgó valor probatorio pleno, la cual se adminiculó con los demás documentos, por lo que se concluyó que no se acreditó la autoadscripción calificada y, por tanto, la procedencia del registro como candidatas a diputadas federales al tener como base documentación presuntamente apócrifa y justificaciones que no correspondieron con al acta de verificación sobre la autenticidad de las constancias de residencia, así como la elusión de las contradicciones entre las documentales exhibidas con el registro de dichas ciudadanas.
32. Al resultar **fundados** los agravios, la Sala Regional **revocó** la aprobación del registro de las candidatas al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa, aplicable para el registro de candidaturas en los registros considerados indígenas para el proceso electoral federal 2020-2021, por lo que precisó lo efectos siguientes:
- Conceder a la Coalición Juntos Hacemos Historia, el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la resolución, para que rectifique la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas que postuló en el distrito electoral federal 02 con sede en Bochil, Chiapas.
 - Ordenar al Instituto Nacional Electoral para que, una vez recibida la rectificación, dado lo avanzado del proceso, resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.
 - En caso de que las candidaturas que postule la referida coalición incumplan nuevamente con los requisitos previstos en los

lineamientos, el Instituto Nacional Electoral deberá ajustarse al procedimiento establecido en su propia normativa para su rectificación.

- Dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si existen elementos suficientes para iniciar algún procedimiento de responsabilidad administrativa y actúe en consecuencia.
- Dar vista a la Fiscalía General del Estado de Chiapas y la Fiscalía General de la República para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones legales, determinen lo conducente.

E) Agravios de la parte recurrente.

33. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- Es indebido el estudio que hizo la Sala Regional para sustentar la legitimación de la parte actora en los juicios ciudadanos y admitir la posibilidad de que se impugnara la candidatura correspondiente a la acción afirmativa indígena, sin que se requiriera la acreditación de la personalidad, mucho menos la residencia o el carácter de indígenas, ya que podía tratarse de cualquier persona que incluso estuviera fuera del distrito federal o ser de plano ciudadanos inexistentes.
- La interpretación de la Sala responsable consigue un efecto perverso, porque no protege los derechos de los colectivos indígenas y sus candidaturas, lo que las coloca en una situación de vulnerabilidad excesiva al permitir una irrestricta litigiosidad en franco fraude a la ley.



- La simple manifestación de quienes se ostentaron como indígenas no bastaba para que la demanda fuera admitida, puesto que pretendían controvertir una candidatura indígena de ciudadanas cuya calidad sí fue objeto de un escrutinio especial.
- Los juicios ciudadanos se presentaron fuera del plazo legal previsto para ello, por lo que no debieron desecharse, sin que se realizara un ejercicio de ponderación de sus derechos constitucionales relativos a la certeza y seguridad jurídica frente al supuesto derecho de las personas indígenas.
- La Sala Regional revocó sus registros y transgredió sus derechos de ser votadas, puesto que el estándar probatorio para determinar su autoadscripción calificada indígena debe ser flexible; máxime que se estableció un catálogo cerrado de constancias para acreditar dicha calidad, por lo que es desproporcional a la restricción de sus derechos a partir de la valoración de un documento contradictorio, sin tomar en cuenta el resto de los elementos de convicción.
- El estándar probatorio rígido con base en el cual se anuló el registro de la candidatura eleva su situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación en la que se encuentran en su calidad de mujeres indígenas, con lo que se impide su desarrollo en condiciones de igualdad.
- La responsable refirió que la diligencia que efectuó la autoridad administrativa electoral para corroborar la autenticidad de los documentos presentados como anexos a la solicitud de registros se obtuvo de las constancias que emitió el secretario y que fueron reconocidas por el suscriptor.

SUP-REC-375/2021

- Los documentos en los que se hizo constar el lugar en que tienen su domicilio es en el que son conocidas y han participado en asambleas correspondientes a la localidad, pues éstos fueron firmados y sellados por el secretario del ayuntamiento; sin embargo, de manera errónea e indebida, se le dio pleno valor probatorio al acta de verificación de la autoridad electoral distrital.
- La Sala pudo concluir que el servidor municipal incurrió en una ilegalidad, porque del contradictorio que se encontró en los documentos derivó el actuar del funcionario municipal que emitió el documento y negó haberlo hecho, interpretación que era posible, dado que en el expediente obran constancias documentales no coincidentes pero revestidas de la presunción de ser plenamente válidas.
- En lugar de exponer otras posibilidades, la responsable consideró que solo una de tales constancias era legal, válida y cierta y la otra era presuntamente apócrifa como si tuviera elementos para afirmar que lo falso era el documento suscrito por la autoridad municipal y no lo que señaló esa misma autoridad en un momento posterior.
- Desconocen las razones por las que el servidor público municipal pudo manifestar que ni la firma, ni el sello correspondían o incluso si ello pudiera ser verdad, por lo que es parcial el actuar de la responsable al valorar constancias oficiales y presuponer que lo falso fue el documento que dio soporte a sus candidaturas.
- El funcionario corrigió el error al manifestar que sí firmó los documentos que la Sala regional se atrevió a calificar de apócrifos y esa constancia no se mencionó ni se valoró en la sentencia, lo que evidencia una conducta parcial, puesto que sólo tomó en



cuenta lo que le convenía e inventó el agravio sin valorar todo el caudal probatorio que obra en el expediente.

- La sentencia transgrede el principio de congruencia externa, puesto que la determinación se sustentó en una constancia que fue previa a la comparecencia del secretario del ayuntamiento distrital, con lo que se demuestra una actitud parcial y contraria a la protección de derechos humanos, toda vez que ante cualquier duda debió efectuar los requerimientos correspondientes y no ordenar dar vistas de forma irresponsable.
- Cuentan con la copia de las dos constancias que se presentaron para acreditar sus adscripciones indígenas calificadas certificadas ante la titular de la notaría pública número treinta y siete del estado de Chiapas, las cuales constan en escritura pública número nueve mil trescientos veintiocho de **tres de mayo del año en curso**²⁴, en las que consta que ante la fe pública compareció el secretario del ayuntamiento para certificar el contenido de los documentos y ratificar su firma.
- El lineamiento décimo octavo, párrafo cuarto, de los criterios previstos en el acuerdo INE/CG572/2020, que regula la verificación de constancias para la autoadscripción indígena debe inaplicarse, dado que resulta desproporcionado que con la solicitud de registro deban presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular, porque tal exigencia hace nugatorias las acciones afirmativas indígenas.
- Es inadmisibles que quienes habrán de ocupar una candidatura en cumplimiento a una acción afirmativa deban aportar elementos

²⁴ Data que corresponde a una fecha posterior a la que se emitió la sentencia impugnada.

objetivos, documentales que permitan robustecer la simple afirmación de autoadscripción, puesto bajo extremas suspicacias o sospechas fundadas de falsedad prevea la realización de indagatorias, entrevistas e interrogatorios adicionales que no están establecidas constitucionalmente.

- Esa disposición restringe sus derechos a ser votadas, puesto que al verificar la autenticidad de los documentos aportados implica una regulación que pone límites y estándares más altos o algún tipo de restricción cuando se trata de ciudadanas indígenas y cualquier elemento adicional debe cumplir el test de proporcionalidad.
- La porción normativa cuestionada y su aplicación al caso concreto constituyó parte importante de la decisión de la Sala regional, por lo que solicita su inaplicación a fin de que todo lo relativo a dicho elemento adicionado por la autoridad federal electoral no sea considerado al momento de analizar la procedencia de la fórmula para la candidatura.
- La garantía de audiencia se transgrede, porque se revocaron sus postulaciones sin darles oportunidad de subsanar su autoadscripción calificada con lo que se les deja en estado de indefensión, ya que se comete en su contra una violación grave a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que se les debió de formular un requerimiento para subsanar la omisión, antes de privarles de sus derechos a ser votadas.
- El numeral décimo del acuerdo INE/CG572/2020 establece la obligación de requerir con la finalidad de que la omisión sea subsanada, por lo que al no realizarlo es evidente que se violó su garantía de audiencia.



- En los efectos de la sentencia se indicó que la coalición cuenta con cuarenta y ocho horas para que rectifique la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas y más adelante se indicó que en caso de que se incumpla nuevamente con los requisitos, de los que se advierte la posibilidad de rectificar no fue para que se subsane la documentación de la candidatura, sino para que se efectúe una nueva postulación lo que les deja en estado de indefensión.

F) Conclusión.

34. El recurso de reconsideración es improcedente, porque el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa fue de legalidad y en este medio de impugnación, la parte recurrente también plantea cuestiones de estricta legalidad, puesto que como se puede constatar de la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que se hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.
35. De ahí que, si la Sala Regional sostuvo su determinación en el análisis del material probatorio para acreditar la autoadscripción calificada, y revocó el acuerdo INE/CG337/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y negó el registro a las candidatas, postuladas para Diputadas Federales por el distrito electoral federal 02 con sede en Bochil, Chiapas, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el registro de candidaturas en los distritos considerados indígenas, no se actualiza la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

36. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, ni del ejercicio de control de convencionalidad, por el contrario, únicamente se basó en el análisis del material probatorio, por lo que es evidente que se trata de una cuestión de mera legalidad.

37. Por otra parte, la decisión de la Sala Regional no implicó la interpretación directa o indirecta de preceptos constitucionales dirigida a fijar un criterio relevante ni orientativo para la interpretación y aplicación en el orden jurídico nacional, sino que, por el contrario, se limitó a un análisis de valoración probatoria a efecto de constatar la autoadscripción indígena calificada para el registro de las candidaturas postuladas en distritos indígenas.

38. De las expresiones vertidas en agravios por la parte recurrente no se desprende la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de una elección, respecto de los cuales se hayan omitido tomar medidas necesarias para garantizar su observancia o hacerlos efectivos, pues de ello se desprende de la plenitud de jurisdicción de la Sala responsable para resolver de manera pronta y expedita la controversia planteada.

39. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la parte recurrente aduce violaciones a su garantía de audiencia y a diversos artículos constitucionales, así como que el asunto reviste la importancia



y trascendencia que justifica la procedencia del recurso de reconsideración, sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica per sé la procedencia del recurso, ya que estamos ante un medio de impugnación de carácter extraordinario²⁵.

40. Al respecto, la parte recurrente pretende vincular sus agravios con parámetros constitucionales; sin embargo, de la sentencia reclamada se advierte que la temática no se vincula con materia constitucional, sino con el análisis del material probatorio que, a su vez, había tomado en consideración el Instituto Nacional Electoral para acreditar la autoadscripción calificada de las recurrentes como candidatas a diputadas federales por mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral indígena con cabecera en Bochil, Chiapas.

41. Por otro lado, no colma el requisito de “interés” o “importancia” debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano, ni constituyen un tema novedoso que requiera la fijación de un criterio interpretativo especial que servirá a la resolución de futuros casos, por el contrario, la materia de la controversia es una situación ordinaria relacionado con el tema de la valoración probatoria de documentales.

42. Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de violaciones al debido proceso ni a la garantía de audiencia

²⁵ Ver precedentes SUP-REC-213/2020 y SUP-REC-214/2020, acumulados, SUP-REC-267/2020, SUP-REC-248/2020, entre otros.

por el hecho de que no se les haya prevenido; puesto que ese también es un aspecto de mera legalidad, en la medida de que el Instituto Nacional Electoral les había concedido el registro a las recurrentes y la Sala Regional Xalapa revocó ese registro, con el argumento esencial de que las constancias exhibidas podrían ser apócrifas, razón por la cual ordenó la sustitución correspondiente. Es decir, los efectos que la sala regional imprimió a su sentencia son aspectos de mera legalidad, ya que implican la ponderación de las circunstancias particulares del caso. De ahí que el recurso de reconsideración no resulte procedente para revisar si los efectos de una sentencia son acordes a las circunstancias del caso.

43. Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte recurrente relativa a que se inaplique el lineamiento décimo octavo del acuerdo INE/CG572/2020, esta Sala considera que no se hizo esa solicitud en el momento procesal oportuno, por lo que no es un elemento suficiente para sostener la procedencia del recurso, toda vez que, al ser de carácter extraordinario, el mismo debe atender a los presupuestos especiales, entre los cuales se encuentre que se haya realizado en la instancia previa.

44. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto



VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.